



Nit. 900.637.523-1  
Régimen Común

Santiago de Cali, Enero 29 de 2024

**SEÑORES**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTIAGO DE CALI**  
**SALA CIVIL**  
**MAGISTRADO DR. HERNANDO RODRIGUEZ MESA**  
**E. S. D.**

**ASUNTO: ESCRITO DE SUSTENTACION A RECURSO DE APÉLACION**  
**JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RADICACIÓN No. 76001.31-03-004- 2019-00041-01**  
**DEMANDADOS: HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR Y OTROS**  
**DEMANDANTE: JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA Y OTROS**

**MARIA ZULEMA ALBORNOZ RODRIGUEZ**, abogada en ejercicio, domiciliada en Santiago de Cali e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderada de la Demandante Señora **MARIA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ PLATA** tal y como consta en el poder anexo al presente expediente, procedo Señor Magistrado Ponente de conformidad a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del presente escrito, a Sustentar ante su Honorable Despacho dentro del término de Ley, el Recurso de Apelación referido mediante los medios virtuales.

### **SUSTENTACION**

**PRIMERO: FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA AL MOMENTO DE TOMAR LA DECISION.**

La inconformidad se encuentra sustentada porque se omitió valorar cuidadosamente y conforme a las reglas de la sana crítica el recaudo probatorio que demostraba la realidad fáctica de lo acaecido hacia la media noche del 07 de mayo de 2016 sobre el puente en la calle 70 entre carreras 7a y 8a de esta ciudad y que se encuentra descrito en los hechos de la demanda que describen como el demandado atropella a dos (2) seres humanos causándole la muerte instantánea a uno de ellos y dejando con secuelas permanentes al otro, lo que fue demostrado de manera contundente con el recaudo probatorio, mediante el cual, es más que evidente que el señor **HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR** hacia la media noche de ese fatídico 07 de mayo de 2016 mientras conducía cansado y apurado para llegar a su casa para



Nit. 900.637.523-1  
Régimen Común

madrugar y salir de viaje hacia Popayan para celebrar el día de la madre con su familia, se descuidó unos segundos mientras miraba por su retrovisor, según él por qué había visto luces a ambos lados de otros vehículos que le impiden esquivar al carro varado (tal vez cuando tardíamente observa el carro varado que lo describe como "algo" en la cúspide del puente, pero no a los dos seres humanos) y mira si puede esquivarlo, pero según su propio decir, como no podía cambiarse de carril entonces lo impacta, lo que demuestra que el cansancio con que conducía su rodante de placas ICT-662 fue decisivo para generar por su culpa el accidente, ya que estaba trasnochado según lo manifestado en estrados por su propia esposa la señora GLORIA PATRICIA ARCILA, quien bajo juramento dijo expresamente que su esposo siempre se acostaba a dormir a las 9:00 PM. Pero también porque el mismo demandado dijo que ese día había trabajado intensamente por dieciséis (16) horas ; pero porque además de todo ello, él también dijo que sufría de miopía y aunque dijo tener sus lentes esa noche, no recordaba cuando había sido examinado por última vez, circunstancias demostradas que evidenciaban que el demandado NO OBSERVO oportunamente al rodante de placas CBI-589 que se encontraba varado sobre la pendiente del puente de la calle 70 entre carreras 7a y 8 a **con las luces estacionarias encendidas y antes de la cúspide al lado izquierdo**, (asunto confirmado por el guarda Héctor de los Ríos Carmona en declaración rendida el 15 de mayo de 2023 cuando manifestó " ... **el vehículo varado quedo hacia el carril izquierdo...fue en la pendiente llegando a la cúspide**").

Pero además de todo ello, HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, conducía rápido, apresurado y fatigado y por ello **tampoco logro observar a las dos personas que se encontraban pegadas al carro que se acababa de varar y que tenía encendidas las luces estacionarias avisando a todos los demás conductores de su situación, seres humanos que se aprestaban a realizar lo que se debe hacer en estos caso de una varada intempestiva, abrir la cajuela del carro para sacar los Triángulos de seguridad** como lo explico categóricamente bajo juramento el señor JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA el sobreviviente, quien fue arrollado junto con su amigo quien si lo fue fatalmente.

Así pues, quedo demostrado que el resultado dañoso; es decir, la muerte instantánea del señor RICARDO ENRIQUE FIEGUEROA GONZALEZ (QEPD) y las graves lesiones personales de JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA que le dejaron secuelas y perturbaciones funcionales de carácter permanente, **TIENE CAUSA EFECTO EN DICHO DESCUIDO O IMPERICIA POR PARTE DEL DEMANDADO**, lo cual, SI LO HACE RESPONSABLE de todos los perjuicios y pretensiones, que en consecuencia y por obvias razones afectaron a mi representada la señora MARIA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ de manera contundente pues perdió a su esposo quien era el todo en su vida como muy bien lo manifestó en estrados .

Además, el operador de justicia no tuvo en cuenta que el guarda de Transito MILTON RIVERA ratifico que el rodante operado por el Demandado tenía los vidrios polarizados, que NO HABIA QUEDADO HUELLA DE FRENADA y sobre la visibilidad señalo que desde el carro operado por HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, subiendo el puente, **no se veía hacia el sitio donde estaba varado el carro:**

(...*"pero iniciando el puente no se alcanza a ver"*), asunto que luego de ir alcanzando la cúspide si se podía observar como lo hicieron muchos otros rodantes que muy seguramente no transitaban tan rápido, ni estaban tan cansados y que los adelantaron sin problema antes de ser atropellados por el demandado.



Nit. 900.637.523-1  
Régimen Común

Ahora bien, el Ad Quo baso su fallo única y exclusivamente en juicios de valor erróneos, que me permito destacar, como lo expresado en la sentencia cuando afirmo que la causa del lamentable accidente **fue por imprudencia de las víctimas al pararse en la calzada**, sin atender las reglas de la sana crítica sobre lo que explico claramente en estrados bajo juramento el señor JESUS ALFREDO DIAS ORTEGA y es que, después de que se le apago el carro, encendió las luces de parqueo e intento prender el carro tres veces, pero que en vista de que no logro reiniciarlo, decidió bajarse con precaución para sacar las señales del baúl y que fue en ese instante en que los atropello el Demandado Saldarriaga Salazar.

Es que Jesús Alfredo Díaz Ortega hizo lo que cualquier persona en el mundo haría si se vara en medio de la noche subiendo un puente, esto es, prender las luces de parqueo y bajarse con precaución a buscar las señales reglamentarias para colocarlas y avisarle a los demás conductores, pero sin esperar jamás que vayan a ser atropellados por una persona que simplemente no se cambió de carril como si lo hicieron otros rodantes antes del suceso, porque cuando el demandado miro por su retrovisor "...había visto luces a los lados.." y quiso evitar un accidente.

Adicionalmente, se señala en la Sentencia recurrida que el vehículo donde viajaban las víctimas **no estaba bien orillado**; esto es más que obvio, ya que el rodante se les apago de un momento a otro subiendo el puente quedando hacia el lado izquierdo; en consecuencia, no se valoró tampoco esta circunstancia fortuita y es que el carro se apago de un momento a otro, es decir, se varó intempestivamente; pero increíblemente, esta circunstancia fortuita e inminente tampoco fue valorada debidamente por la primera instancia ni conforme a las reglas de la sana crítica, que explicaban racionalmente porque razón JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA no se pudo orillar bien.

No menos importante es la contradicción por falta de valoración probatoria en que se incurre en la Sentencia apelada cuando el A quo señala que *los peatones debían velar por su seguridad personal y que debían colocar señales reflectivas*, **olvidando que era precisamente lo que intentaron hacer, pero que el demandado SALDARRIAGA SALAZAR**, por un descuido **no les dio la oportunidad y los atropello fatalmente** tal y como quedo registrado en audios.

Pero además, sorprendente de la Sentencia que pese a existir tantas evidencias y circunstancias fácticas en contra del Demandado tales como, la existencia del polarizado del rodante ICT-662 que este conducía pero que no se considerara su incidencia en la afectación de la visibilidad de SALDARRIAGA SALAZAR considerando que sufría de miopía; que estaba trasnochado, porque según él se había levantado muy temprano y todo ese día había estado haciendo reparaciones de equipos de cómputo; que estaba afanado porque debía madrugar para viajar con su familia hasta la ciudad de Popayan a celebrar el día de la madre; que su esposa dijo que él siempre se acostaba a las 9:00 pm y recuérdese que el accidente sucede a las 11:53 PM; que el mismo demandado HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR manifestó que segundos antes del accidente cuando subió el puente no había visto las luces del carro, y que no había movido la dirección del carro porque se podía accidentar ya que había observado el retrovisor y había visto luces en los lados ( lo que permite inferir que en esos segundos se echó al dolor de colisionar al automóvil varado sin percatarse que había dos seres humanos ahí); que además SALDARRIAGA SALAZAR indico que cuando golpea el carro de las víctimas había sentido otro golpe en el capo y que es



Nit. 900.637.523-1  
Régimen Común

cuando se da cuenta que había golpeado una persona. Es decir, reitero que el Demandado jamás observo previamente como si lo hicieron los demás automotores que lo antecedieron, que sobre el puente había un carro varado y dos personas intentando colocar las señales reglamentarias.

Luego, Señores Magistrados, Si sorprende que no se hubieran tenido en cuenta todos estos factores tan dicientes que indicaban claramente por lo menos la impericia y el descuido del demandado en la conducción de su rodante ejerciendo una actividad descrita por la ley como peligrosa, que es donde nace la relación causa efecto para que se haya presentado este lamentable resultado.

Tampoco se consideró por parte de la Primera Instancia que el demandado, quien obviamente estaba retardado por casi tres (3) horas para acostarse, no solo estaba muy fatigado y cansado sino que también podría estar apresurado por llegar a su casa para preparar el viaje del día siguiente por carretera hacia Popayan como ya anotamos, para celebrar el día de la madre, fecha que mi representada no pudo ni ha vuelto a celebrar desde el año 2016.

La consecuencia directa de que estos factores demostrados no se hayan analizado con sujeción a las reglas de la sana crítica, si afectan la Sentencia y por ello nos resulta increíble además, que otros aspectos demostrados se haya descalificado como indicarse como un "leve polarizado" el que tenía el rodante implicado de placas ICT-662 para justificar sin prueba técnica o pericial, que este factor, repito, el polarizado, esa noche, no tuviera influencia en el accidente.

Si se hace un análisis mental de lo que sucedió esa trágica noche, basta con ubicarnos a la subida de ese puente urbano de Cali a la media noche del viernes previo al día de la madre, con buen tráfico vehicular considerando que este puente tiene cuatro (4) carriles y que la vida nocturna de Cali apenas comienza a esas horas y con buena visibilidad ( todos los declarantes testigos así lo ratificaron ) y entonces situemos a las victimas transitando en subida por el carril izquierdo del puente y que de repente, se les apagara intempestivamente el carro casi en la cúspide del puente, por lo que de inmediato su conductor JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA, que era taxista, coloca las luces de parqueo e intenta prenderlo varias veces y como no le responde, decide bajarse con mucho cuidado para sacar del baúl las señales reglamentarias y lo propio hace su acompañante el señor RICARDO FIGUEROA GONZALEZ (q.e.p.d) y mientras intentan sacar las señales los sobrepasan otros automotores sin problema; pero, inexplicablemente de repente, son impactados por el automóvil que conducía el señor HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, quien al parecer ni siquiera freno puesto que los guardas de transito referidos señalaron que en el sitio del accidente **no había quedado registrada huella de frenada**, matando de inmediato al señor RICARDO FIGUEROA GONZALEZ y causándole las graves lesiones a DIAZ ORTEGA que le dejaron como secuelas permanentes la perturbación funcional del sistema vascular de sus piernas



Nit. 900.637.523-1  
Régimen Común

Hecho que está plenamente sustentado en el recaudo probatorio y donde es más que evidente que el Demandado genero por su culpa el accidente que nos ocupa y es allí donde queda demostrado que el resultado dañoso, es decir que RICARDO FIGUEROA GONZALES hubiera perdido la vida en el acto y que JESÚS ALFREDO DÍAZ ORTEGA resultara gravemente lesionado con secuelas permanentes, TIENE CAUSA EFECTO EN LA MANIOBRA DESCUIDADA REALIZADA POR HERNANDO MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR DESATENIENDO LO NORMADO EN EL ARTICULO 55 DEL CODIOGO NACIONAL DE TRANSITO COMO CAUSA PRINCIPAL DETERMINANTE, LO CUAL POR OBIAS RAZONES, AFECTO A MI REPRESENTADA DE MANERA INCONMENSURABLE Y PERMANENTE.

Ahora bien, el A Quo baso su fallo única y exclusivamente en juicios de valor erróneos al suponer que el polarizado era mínimo sin tener la prueba técnica o pericial que le avalara su percepción y dejando sin analizar objetivamente si ese factor, que si afectaba la visibilidad como la de cualquier polarizado en horas nocturnas, contribuyo con todas las demás elementos en generar el accidente.

Pero también el A Quo se equivoca al suponer que las víctimas se habían parado por gusto en la calzada desatendiendo la realidad fáctica de la emergencia mecánica que habían sufrido segundos antes de ser impactados y obviar analizar objetivamente la lógica de su reacción, misma que habría tomado cualquier persona puesta en las mismas circunstancias de las víctimas, pero, el señor Juez se cuadrícula en la descripción que le dio el guarda sobre el significado de peatón y entonces ajusta la sentencia afirmando que como las víctimas se encontraban por fuera del automóvil son culpables del accidente, ya que según su decir los peatones debían estar sobre el andén, desconociendo de paso otro aspecto que se constituye en algo elemental y es que, si ellos hubieran permanecido dentro del automóvil como lo reclama el señor Juez, igual los habría impactado HERNÁN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR y posiblemente con peores consecuencias ya que por el fuerte impacto, pues al parecer ni siquiera freno y dejo a los rodantes a más de cinco metros de distancia, entonces, era lógico suponer que los habría matado a ambos.

Igualmente el A Quo se equivoca al endilgarle la culpa a las víctimas por no haber orillado el automóvil en el que se transportaban, olvidando el Señor Juez que el carro se les apagó abruptamente y que cuando un carro se apaga subiendo un puente, simplemente no se descuelga o rueda, lo que impidió que se orillaran adecuadamente tras haber sufrido la falla mecánica.

Pero también en idéntica actuación, el A Quo se equivoca cuando les recrimina a las víctimas en la sentencia "no haber extremado las precauciones". Por Dios Santo, como es posible que el Señor Juez no hubiera analizado las pruebas con sujeción a las reglas de la sana crítica que le indicaban categóricamente que las víctimas fueron impactados a tan solo minutos después de haberse varado y que mientras se disponían a tomar las precauciones fueron impactados por el demandado quien por descuido causo el accidente.

Y exculpar al causante del lamentable accidente por el simple hecho de que el límite de velocidad en el sitio era de 60 Kph y que este no lo excedía, es más que lamentable porque pareciera que justifica el hecho. En todo caso, que un ser humano reciba un golpe y sea atropellado a sesenta kilómetros por hora resulta fatal como quedo evidenciado en este lamentable caso.



Nit. 900.637.523-1  
Régimen Común

Ni que decir de la falta de análisis objetivo del recudo por parte del A Quo al punto de que dejo sin considerar que HERNANDO SALDARRIAGA SALAZAR al momento de causar el lamentable accidente completaba dieciséis (16) horas trabajando pese a que siempre se acostaba a dormir a las 9:00 PM y que el accidente sucedió a las 11:53 de la noche, pero además de ello que al día siguiente madrugaba para Popayan, luego si podría estar apresurado por llegar a su casa y entonces toda esta sumatoria: el afán, el cansancio, el trasnocho, la falta de visibilidad por el polarizado, su miopía, la falta de pericia para reaccionar cuando “*ve algo*” ...son elementos indicativos de que el demandado **puso la causa principal y determinante del resultado.**

Es decir, de haberse analizado debidamente el acervo, se hubiera verificado que HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR conductor del rodante Chevrolet SAIL de placas ICT-662 da origen al nexo causal que explica la razón lógica para que colisionara contra la parte trasera del automóvil varado de placas CBI-589 y le causara la muerte instantánea al señor RICARDO FIGUEROA GONZALES y las graves lesiones personales a JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA.

En consecuencia, no es procedente el decir del A Quo cuando afirmo en la lectura de la sentencia que las víctimas debían velar por su seguridad personal y que por ello debieron colocar señales reflectivas, pues al parecer no recordó el relato de JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA cuando afirmo bajo juramento que cuando apenas se disponían a colocar las señales reflectivas fueron fatalmente impactados por el demandado.

**SEGUNDA:** Pero también es motivo de inconformidad: **LA FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA A LAS DECLARACIONES BAJO JURAMENTO DE JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA.**

Es relevante y motivo de alzada que el operador de Justicia de Primera instancia no hubiera analizado objetivamente la declaración de esta víctima y pasara por alto el hecho que se trataba de un testigo presencial a quien le constan los hechos de primera mano; pero pese a ello, le dio muy poco valor probatorio a su declaración reflejando de antemano una completa indolencia por las víctimas. Esto porque era suficiente ponerse en los zapatos de este humilde trabajador para entender que lo que le sucedió, vararse, fue fortuito, que su carro se le apaga subiendo el puente de un momento a otro y que hizo lo que cualquier ser humano hubiera hecho en esa situación, encender las estacionarias, intentar prenderlo y al no lograrlo bajarse con cuidado para abrir la bodega y sacar las señales reglamentarias, pero inexplicablemente según la teoría del señor Juez, JESUS ALFREDO debió haber permanecido dentro del carro con su acompañante. Bueno como ya se anotó en precedencia, igual los habría impactado el demandado HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR por todos los factores de riesgo que llevaba a cuestas y entonces tal vez los mata a los dos.

Esto porque recordemos que según su relato juramentado conducía el rodante de placas CBI-589 y su auto se le había apagado de un momento a otro a la subida del puente, que entonces había colocado las luces de parqueo de inmediato, que había tratado de prenderlo tres (3) veces sin éxito, por lo que se había bajado para abrir la cajuela y sacar las señales y proceder a revisar cual era la causa de esa varada repentina, que su acompañante el señor RICARDO FIGUEROA GONZALES (QEPD)



Nit. 900.637.523-1  
Régimen Común

también había descendido del automóvil para ayudar, pero que intempestivamente, en ese instante habían sido atropellados por el Demandado.

Además, tampoco se tuvo en cuenta que JESÚS ALFREDO explico categóricamente que antes de ser impactados por el demandado, los habían sobrepasados otros vehículos sin problema ya que tanto el carro varado como ellos **Si eran visibles para cualquier persona que condujera con atención.**

Siguiendo la senda de lo planteado, es importante mencionar que pese a que JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA refirió que se había desmayado por unos minutos, también aseguro que estuvo la mayor parte del tiempo consiente y describió que **todos los vidrios del vehículo que los atropello estaban polarizados.** Entonces, reitero que esta característica del rodante que conducía el demandado si es relevante sumado a todas las condiciones personales que llevaba consigo HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALZAR y suficientemente expuestas en líneas anteriores para crear la tormenta perfecta para que se produjera el lamentable accidente que nos ocupa. De hecho, repito, otros rodantes los habían sobrepasado sin problemas durante esos minutos previos al impacto, luego porque razón unos conductores si los observaron y el demandado no?

Y es que tampoco se tuvo en cuenta por parte del A Quo que durante el interrogatorio de parte, JESUS ALFREDO le aclaro al abogado de la aseguradora y apoderado del Demandado, que él no se había bajado del carro inmediatamente, precisamente por precaución y que solo lo hizo luego de verificar que el carro no prendía y le aclaro que **tenía las luces estacionarias encendidas, las que no vio HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR.**

Esto reitero, demuestra que JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA si obro diligentemente como lo haría una persona responsable y normal cuando se le apaga sorpresivamente el carro que conduce subiendo por un puente y antes de llegar a la cúspide, porque en realidad como ya lo hemos señalado en precedencia, hizo lo único que podía hacer en ese momento y era prender las estacionarias, intentar prenderlo y luego bajarse con cuidado a buscar las señales o triángulos reflectivos, pero en esta caso, lamentablemente antes de lograrlo, fueron brutalmente atropellados por el Demandado, quien inexplicablemente **no vio tres (3) cosas que los demás si observaron : las luces estacionarias encendidas, el carro varado llegando a la cúspide del puente y las dos (2) personas intentando sacar del baúl las señales reglamentarias.** Asunto que no fue analizado debidamente por la Primera instancia ya que solo se limitó a decir que *las víctimas no habían extremado las precauciones*, lo cual es totalmente errado por todo lo citado en precedencia.

Menester también recordar lo que dijo HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR: **“CUANDO SUBIA EL PUENTE NO HABIA VISTO LAS LUCES DEL CARRO PERO VEO ALGO, FRENO EN SECO Y SE VA CONTRA EL CARRO”**

Es que con esa sentencia quedamos en el peor de los mundos si desafortunadamente nos varamos subiendo un puente en este país, pues nos toca quedarnos dentro del vehículo hasta nueva orden... lo que resultaría contraproducente ya que es labor primordial de un varado evitar otro accidente y dependiendo del lugar donde quede varado, deberá extremar las medidas de seguridad colocando las señales de advertencia lo antes posible. Es que si las víctima hubieran sido atropelladas en la



Nit. 900.637.523-1  
Régimen Común

mitad de la vía, a varios metros del carro varado o en otro cualquiera de los cuatro carriles, esa teoría tendría relevancia.

Tampoco la Primera Instancia analizó con sujeción a las reglas de la sana crítica que si bien no hubo medición de la velocidad con la que transitaba HERNÁN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, por sentido común, se probó que en realidad el Demandado excedía el límite de la velocidad que allí está permitido en 60 kilómetros por hora, o por lo menos, se demostró que él viajaba muy rápido ascendiendo el puente, porque según el guarda MILTON GUIOVANNI RIVERA dijo en estrados bajo juramento, que **después del impacto que había sido muy fuerte, el carro varado se había movido hacia adelante y que entre los rodantes habían quedado cinco (5) metros de distancia.**

**TERCERO:** Igualmente es motivo de inconformidad la **FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CAUSA PRINCIPAL DE LA COLISIÓN ENTRE LOS DOS VEHÍCULOS IMPLICADOS Y EL ATROPELLAMIENTO DE LAS DOS PERSONAS, QUE TUVO SU GÉNESIS EN EL ACTUAR IMPRUDENTE, NEGLIGENTE Y VIOLATORIO DE NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DE HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR.**

Esto porque conforme a la declaración del propio demandado señor HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, él dijo que transitaba rápido; y evidentemente conforme a lo que se ha resaltado en líneas anteriores, no estaba atento a la vía, pues bajo juramento afirmo que él conducía por el carril derecho, que había visualizado por el retrovisor si podía pasarse a la izquierda porque a la derecha del puente se encontraban siempre vehículos parados (denotando su afán, no quería que nada ni nadie le obstaculizara su deseo de llegar a la casa a dormir para madrugar y salir de viaje para Popayan a celebrar el día de la madre) y es en ese instante cuando es factible que por estar atento a lo que había sobre el puente en el carril de la derecha y su intento por cambiarse de carril para pasar rápido sobre el puente, No se haya percatado de la presencia del carro varado ni de las dos personas que intentaban sacar las señales preventivas; esto porque, además dijo que cuando había salido al peralte se había encontrado de frente con el vehículo de las víctimas, el que describió como *una cosa*.

Esto muy a pesar de que al comienzo aseguro que no había visto las luces del carro, lo cual evidentemente es una maniobra para exculparse pues a media noche aun con vidrio polarizado, las estacionarias son visibles.

Esta declaración del Demandado demuestra que en realidad fue un descuido de unos segundos mientras miraba por el retrovisor para verificar si podía cambiarse de carril del derecho al izquierdo para avanzar rápido, segundos que fueron fatales y decisivos; pero además de ello, se pasó por alto lo que ya se ha destacado y es que HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR estaba trasnochado y cansado, (había estado laborando durante dieciséis (16) horas como ya se indicó), lo que debió incidir en la falta de pericia o de reacción en ese momento, ya que, repito, según el decir de su propia esposa la señora GLORIA PATRICIA ARCILA, el demandado HERNAN MAURICIO siempre se acostaba a dormir a las nueve (9:00 PM) de la noche



Nit. 900.637.523-1  
Régimen Común

y acá, recuérdese que este accidente sucede hacia la media noche, exactamente a las 23:53 horas.

Además de ello, reitero que no se puede pasar por alto que el propio Demandado dijo que al otro día madrugaba porque salía de viaje para la ciudad de Popayan; en consecuencia, es lógico pensar que el demandado además de estar muy cansado por haber trabajado durante 16 horas, estaba muy afanado por llegar a su casa a descansar y por un descuido fatal cuando observaba su retrovisor para pasarse del carril derecho al izquierdo mientras continuaba simultáneamente avanzando rápido en subida por el puente, deja de mirar hacia el frente y se descuida unos segundos por el cansancio, lo que resultó decisivo para que se presentara el accidente, y cuando reacciona ya no le dio tiempo para esquivarlos o frenar como el mismo relata cuando dijo en estrados *que ve algo, frena en seco y se va contra el carro* y por eso fue fatal el impacto, al punto que como ya hemos recalcado, mato en el acto al señor Ricardo Enrique Figueroa González (QEPD) y dejó gravemente herido a Jesús A Díaz con las secuelas permanentes demostradas que padecerá hasta el fin de sus días, las que de paso no le han permitido volver a trabajar de taxista, su única profesión y oficio.

Destaco que en cambio la Maniobra evasiva para traspasar al carro de placas CBI-589 que se encontraba varado en la cúspide del puente junto con las dos personas que estaban intentando colocar las señales reglamentarias, **Si la lograron realizar otros conductores que estaban atentos a la vía** y por ello los pudieron sobrepasar sin ningún problema. Y es que no se puede olvidar que ese puente estaba bien iluminado, tenía cuatro (4) carriles, lo que indica que había suficiente espacio para cambiarse de carril, lo que inexplicablemente NO HIZO HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR.

Asunto que como hemos destacado, tampoco se analizó debidamente como corresponde, es decir, haciendo la valoración total en conjunto del acervo probatorio con sujeción a las reglas de la sana crítica por parte del operador de justicia de Primera instancia que le señalaban **la responsabilidad del Demandado y el nexos causal.**

**CUARTO:** También en la Sentencia recurrida es clara **LA FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS EVIDENTES FALLAS EN QUE INCURRIO EL DEMANDADO HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR LA NOCHE DEL ACCIDENTE LAS CUALES ADEMAS DE QUE SON LA CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE, FUERON DESCRITAS POR EL MISMO DEMANDADO DURANTE SU INTERROGATORIO.**

El 9 de septiembre de 2022 HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR dijo en estrados bajo juramento que el tramo por donde sucede el accidente es una recta en subida, que el transitaba por el carril derecho y que **había visualizado si se podía trasladar al izquierdo “cuando subía”** (refiriéndose al puente) y ello, porque explico que era por donde menos se parquean los otros vehículos (denotando evidentemente como ya se ha indicado en líneas anteriores, mucho afán pues quería pasar rápido el puente e irse a descansar tras dieciséis (16) horas de arduo trabajo pues debía madrugar para viajar a Popayan.



Nit. 900.637.523-1  
Régimen Común

También dijo que tenía luces medias porque se veía bien y no necesitaba altas, lo que reafirma que entonces no fue cuestión de mala visibilidad sino que **se distrajo unos segundos mientras miraba por su retrovisor si podía cambiarse de carril de derecha a izquierda y como iba avanzando Y SUBIENDO EL PUENTE, entonces no alcanzo a visualizar ni a las dos personas ni al carro varado que tenía las luces de parqueo encendidas y es por eso que se estrella SIN SIQUIERA FRENAR,** primero fatalmente contra la humanidad de las víctimas, matando de inmediato al señor RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ y lesionando gravemente a JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA, para luego impactarse contra el automóvil desplazándolo cinco (5) metros de donde estaba parado y varado.

Pero además de ello, el señor SALDARRIAGA SALAZAR le confeso varias cosas al Señor Juez: de una parte; le dijo que sufría de miopía pero no supo decir cuando se había examinado por última vez los ojos antes del accidente; y de otra, que efectivamente el carro tenía los vidrios polarizados, ( asunto que también ratifico el guarda Héctor de los Rios Carmona : **“no se colocó aparte para medirlo pero cristalino no era “** , lo que en la noche le disminuye la visibilidad a cualquier persona, pues no es lo mismo un vidrio transparente a uno polarizado, lo que para alguien con miopía si es trascendental para su visibilidad. Pero como ya se ha destacado, para el Señor Juez de Primera instancia **“no influyo el leve polarizado”**. Lo que no explico en la Sentencia es de donde concluyo que era un **leve polarizado** y cómo dedujo sin un soporte técnico ni pericial, que este factor, el polarizado, sumado a los demás elementos concomitantes (cansancio, miopía, afán, impericia) no había influido en que SALDARRIAGA SLAZAR hubiera sido el que los atropello.

Y aunque al comienzo del interrogatorio intento hacer creer que no había visto las luces de parqueo del rodante de placas CBI-589, luego le confeso al señor Juez que **“si las había visto después”** y para justificarse manifestó que concluía que las víctimas estaban recostadas contra las luces traseras.

Algo tan ilógico como imposible de creer, pues nadie que este varado en la subida de un puente a media noche, se va a parar exactamente detrás de las luces estacionarias para taparlas; ahora bien, en gracia de discusión, suponiendo que al intentar abrir la bodega parcialmente se tapara una luz trasera pero **jamás las dos ya** que JESÚS SALDARRIAGA no tiene una masa corporal de tres (3) metros de ancho para tapar las dos luces traseras de manera simultánea. Además debió tenerse en cuenta que no alcanzaron a abrir el baúl.

Ahora bien, el mismo señor SALDARRIAGA SALAZAR dijo que llevaba encendidas las luces medias de su automóvil al momento del accidente ya que no necesitaba luces altas porque la visibilidad era buena, luego entonces tanto el automóvil varado como las dos víctimas eran visibles para cualquiera, por lo que queda en evidencia que el Demandado se contradijo expresamente y entonces, cabe preguntarnos, por qué SALADARRIAGA SALAZAR no logro explicar racionalmente porque motivo no vio ni a las dos (2) personas ni al carro varado con las luces de parqueo encendidas que tantos otros conductores si vieron y sobrepasaron sin problema antes de que el demandado los impactara fatalmente?

También no se aclaró entonces porque motivo el Demandado no lo lograra verlos precisamente en una zona que tenía tan buena visibilidad al grado que según las propias palabras del señor HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR no requería luces altas? Sencillo, porque se descuidó unos segundos que fueron fatales mientras miro por su retrovisor para cambiarse de la derecha a la izquierda y cuando vuelve a



Nit. 900.637.523-1  
Régimen Común

mirar al frente ya tenía lo que el describe como **“Algo”** y los impacta fatalmente. Pero este detalle tan trascendental no fue debidamente valorado por la Primera Instancia.

Para rematar, no se tuvo en cuenta lo que el citado señor HERNÁN MAURICIO le dijo al Señor Juez tratando de exculparse, y es que relato que cuando había mirado por el retrovisor **“...vi luces en los lados, entonces me quede quieto para evitar golpear algún vehículo...”** **“...no vi opción quise evitar accidentes más graves...”** lo que reafirma que en realidad él NO ESTABA ATENTO A LA VÍA Y SE DESCUIDO UNOS SEGUNDOS MIENTRAS MIRO POR EL RETROVISOR PARA LOS LADOS PARA CONSTATAR SI PODÍA CAMBIARSE DE CARRIL DE LA DERECHA A LA IZQUIERDA, **SEGUNDOS QUE FUERON FATALES** PORQUE NO VIO NI AL CARRO Y MUCHO MENOS A LAS DOS PERSONAS.

Ahora bien, es ilógico y resulta inhumano y hasta cruel creer que HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR haya preferido estrellarse contra lo que describió como “un objeto” “vi algo” pues confesó que **no había movido la dirección** para atropellar a dos personas, matando a una y lesionando gravemente a la otra, simplemente por no estrellarse con otros vehículos.

En todo caso, si se quedó quieto conscientemente como lo expreso, sin mover la dirección, es más grave aún, porque demuestra que en ese instante de reacción, vio el carro varado pero no a los ocupantes por la inmediatez del suceso y creyó erróneamente que sería menos grave estrellarse contra un carro parado que con otros en movimiento, **demostrando totalmente su culpa, su responsabilidad y el Nexo Causal con todas las consecuencias pretendidas**

Otro aspecto destacable es que se le dio pleno valor al informe policial de accidentes por parte del Señor Juez de Primera Instancia para basar su decisión en indicar que en el momento de la colisión las víctimas eran peatones y no se encontraban sobre un andén, desconociendo la realidad fáctica que se vivía en el instante del accidente de tránsito destacada en precedencia; y de paso, hacerle eco al pedido de los abogados de la aseguradora que al unísono lo hicieron en representación del Demandado y de la entidad basados en ese argumento tan desatinado para sustentar una sentencia que como ya se ha destacado, refleja categóricamente la **FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA** desconociendo lo que sobre el valor probatorio que tienen por sí solos los informes de policía judicial, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos :

**“...En estricto sentido, la prohibición de darle valor probatorio a los informes de policía judicial, contenida en el artículo 50 de la ley 504 de 1.999, podría generar un vicio pero no por su incorporación al proceso, pues de elemental lógica es que los servidores públicos que tienen esa calidad rindan sus informes sobre los hechos y circunstancias de que conocen, ya sea por comisión o por actuar frente a situaciones de flagrancia, porque en tal medida son fruto de sus funciones, sino porque al asignarles cualquier valor, se incurriría en un error de derecho por falso juicio de convicción ya que la ley no permitía tener como prueba a los mencionados informes “ (Auto del 4 de noviembre de 2002 rad. 16.182 .M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).**



Nit. 900.637.523-1  
Régimen Común

De igual manera, en decisión del 30 de enero de 2004 con ponencia del Magistrado Fernando Arboleda Ripoll, la Sala sostuvo:

***“..El nuevo Estatuto, a su turno , aunque más que un asunto de tarifa legal seria de eficacia demostrativa, en el aparte final del artículo 314 determino que las exposiciones rendidas ante funcionarios de policía judicial en cumplimiento de las labores previas de verificación de los hechos, “ no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación”, de suerte que carecen de capacidad probatoria suficiente para establecer la realización de una conducta punible o la responsabilidad del imputado”.***

La falta de estas valoraciones probatorias por parte del operador de Justicia de Primera instancia, impidió analizar que en realidad HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR tiene toda la responsabilidad en el accidente, existe el nexo causal entre su conducta y el resultado fatal y debe reparar los perjuicios causados a las víctimas que son los demandantes. En especial invoco a mi representada quien en estrados no dejo dudas sobre todos sus perjuicios.

En consecuencia Señores Magistrados, bastaba solo con escuchar con atención la declaración que nos dio en estrados al propio demandado, para concluir que HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR conductor del rodante Chevrolet SAIL de placas ICT-662 **DIO ORIGEN AL NEXO CAUSAL**, con lo que se explicaba en consecuencia, la razón lógica para que colisionara contra la parte trasera del automóvil varado de placas CBI-589 y le causara la muerte instantánea al señor RICARDO FIGUEROA GONZALES y las graves lesiones personales a JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA, lo que justificaba plenamente el pedido de Justicia para que se le reparen todos los perjuicios a mi representada .

#### PETITUM

De acuerdo al contenido de la sustentación de este recurso, a todos los soportes obrantes y referidos en los hechos de la demanda, a las pruebas practicadas con el debido análisis objetivo con sujeción a la reglas de la sana crítica, muy respetuosa y comedidamente le solcito al Tribunal Superior de Santiago de Cali Sala Civil y al Magistrado Ponente, DR. HERNANDO RODRIGUEZ MESA que se promulgue **PROVIDENCIA REVOCATORIA** al fallo de Primera Instancia emitido el 25 de Octubre de 2023 por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali doctor RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO dentro del proceso referido y en tal efecto, **NO SE DEN COMO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.**



Nit. 900.637.523-1  
Régimen Común

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la avenida de Las Américas #23 BN-81 oficinas 217 y 221 en el Edificio España de Santiago de Cali.

De manera virtual en el correo electrónico [jml@asesoriaslamar.com](mailto:jml@asesoriaslamar.com) o [yolita1027@hotmail.com](mailto:yolita1027@hotmail.com).

Celular 3155912341 y 3113545054.

Del Señor Magistrado, Atentamente,

  
MARÍA ZULEMA ALBORNOZ RODRIGUEZ<sup>1</sup>  
C.C 31.837.633 de Cali  
T.P 40049 del CSJ

<sup>1</sup> La presente firma es de carácter electrónico por lo que, bajo la gravedad de mi juramento, me permito manifestar que es una manifestación espontánea de mi voluntad y sus efectos se extienden únicamente a los de este documento.